www.juridicas.unam.mx

#### EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Bertha Solís García

#### INTRODUCCIÓN

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los derechos humanos, los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano. La pretensión es valorarse como iguales. La lucha no ha sido fácil, pues ha costado guerras para reiterar tal principio.

La corriente filosófica, conocida como iusnaturalismo, dio cabida a los derechos humanos. Supone en primer lugar *el reconocimiento de la dignidad del ser humano* frente a las actividades del Estado. Esta concepción marca ya un parámetro de referencia sumamente importante puesto que nos permite advertir una etapa donde estos derechos son un límite a la actividad estatal a favor de los individuos.

Esta cualidad es esencial para identificar los momentos que constituyen la historia de los derechos humanos, ya que, habrá otro momento en el que la reivindicación de estos derechos sea, además, hacia una "responsabilidad social", concepto que ha ido ganando cada vez más importancia en los últimos años. El planteamiento es que, no obstante la libertad de acción e iniciativa que debe caracterizar a las instituciones en nuestro mundo democrático y de libre comercio, no podemos enfocarnos solamente en defender nuestros intereses corporativos propios dentro del marco legal vigente abandonando a su suerte las consecuencias.

Es necesaria, también, la exigencia de estándares de calidad en las empresas internacionales así como la exigencia de la regularización de ellas, bajo el concepto de responsabilidad social, para prevenir la polarización social y la pobreza, la exigencia de instrumentos y acuerdos internacionales que eviten la acumulación de la riqueza en unas cuantas manos para garantizar el progreso global sostenible y equitativo.

Una de las clasificaciones de los derechos humanos, con fines de explicación académica es la siguiente:

- Derechos humanos de Primera Generación o también conocidos como Derechos Civiles y Políticos. Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Impone al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano como es el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros.
- Derechos Humanos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC. Los cuales se plantearon por primera vez en el mundo en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, no sin antes haber transitado por una revolución (Revolución Mexicana de 1910). Los DESC constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva.
- Y los Derechos Humanos de Tercera Generación, también llamadas Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distinto grupos que lo integran. Derecho a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, a proteger el medio ambiente y patrimonio común de la humanidad, a contribuir al progreso que garantice la vida digna y la seguridad humana.

#### I. ANTECEDENTES

Desde la antigüedad, tanto en los regímenes despóticos y absolutistas, en los que la voluntad de los gobernantes era la suprema ley y los gobernados no podían hacer otra cosa que someterse y obedecer, como ocurrió también en el antiguo Oriente y en algunas épocas y circunstancias de Grecia y Roma, en donde no se veía el reconocimiento de la participación de sus ciudadanos en la integración de sus gobiernos, argumentando diversos planteamientos como veremos a continuación.

La defensa de los derechos humanos, tuvieron como concepción filosófica a la persona, de donde se desprenden ciertos atributos esenciales, dando paso a la creación de un sistema jurídico que garantice estos derechos, esto es, a través del derecho positivo.

Esto se expresa así: La filosofía discursiva inspira una concepción integral

de los derechos humanos, mientras que el sistema jurídico político los hace vigentes en un tiempo y lugar determinado.<sup>67</sup>

## 1. La antigüedad clásica desconoció la dignidad de la persona

En la antigüedad grecorromana, no se llegó a tener idea clara y precisa de la dignidad del hombre como individuo y de sus correspondientes derechos frente a la comunidad y autoridad política. Se consideró siempre que los hombres formaban parte de su comunidad y pertenecían a ella como las partes de un todo. La comunidad tenía la primacía absoluta sobre los hombres, y éstos debían obedecer las leyes de la misma aun cuando fueran injustas. En general, se consideraba que la polis era una instancia de perfeccionamiento de la naturaleza humana y que el fin de la cuidad se identificaba con el fin de los ciudadanos y lo llevaba a su plenitud, por lo que éstos no tenían ningún derecho que incovar frente al gobierno de la cuidad.

En el ocaso de la cultura griega, aparecieron las escuelas éticas que anteponían a toda investigación política la búsqueda de la felicidad individual. Dentro de ellas, una de las más destacadas fue la Estoica, que cultivó una filosofía severa y elevada. Tuvo como ideal al hombre sabio y habló de la ley natural universal a la que se adhería todo hombre por el uso de su razón.

Con lo anterior, la filosofía estoica abrió nuevas perspectivas al desarrollo humano. El hombre no fue ya el estrecho ciudadano de la polis, sino el miembro de una comunidad universal. Además, se acentuó la idea de la dignidad, de que todo lo que tiene rostro humano tiene el valor natural de la libertad y de la igualdad. Este pensamiento fue cultivado en Grecia y también en Roma por Cicerón, que fue su gran divulgador, Séneca y Marco Aurelio.

#### 2. El esclavismo

Después de la Segunda Guerra Púnica, aumentó el número de esclavos, con la cual se notó cierto desarrollo en lo que entonces pudiera haberse llamado industria. Había señores tan poderosos que eran propietarios de millares de personas denominados esclavos. Si en alguna rama industrial se carecía de ellos, había quienes, únicamente, los criaban para alquilarlos en esos casos

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Navarrete, *et al, Los derechos humanos al alcance de todos*, 2ª edición, México, Diana 1992, p. 17.

especiales. Bajo este régimen el esclavo, como es de suponerse, no tenía personalidad jurídica y, en consecuencia, era considerado como una cosa. Carecía hasta de los más elementales derechos y se encontraba fuera de organización social, los esclavos eran designados para realizar los trabajos agrícolas y las labores más pesadas del vasto imperio romano, ninguno de ellos podía salir de su esfera y dicha esclavitud se transmitía de padres a hijos.<sup>68</sup>

## 3. Iusnaturalismo divino. La dignidad humana en el cristianismo

El ambiente espiritual estaba preparado por el Estoicismo para que se abriera paso a la idea de la dignidad del hombre como persona, ser racional y libre, con un destino individual, propio e intransferible, distinto y superior al de la comunidad. Esta idea fue introducida por el Cristianismo de forma incipiente y difundida por todo el mundo conocido. A partir de la aseveración enérgica de san Pablo de que ya no hay esclavos ni hombres libres, sino que todos son hermanos en Cristo Jesús, los hombres ya no serían cosas ni objetos de posesión por los otros hombres, sino verdaderos ciudadanos, libres e iguales, del reino de Dios.

Esto influyó también en las relaciones del hombre con su comunidad. Dejó de ser ya parte del todo político y de participar necesaria e indistintamente en su destino, para gozar de independencia incluso frente a la comunidad misma.

Estas ideas fueron desarrolladas por los padres de la Iglesia, tanto griegos como latinos y, especialmente, por el gran obispo de Hipona, san Agustín quien en su *Ciudad de Dios* trazó el amplio panorama de la humanidad en su ascensional hacia su destino eterno.

Puestas así las bases filosófico-teológicas de los derechos humanos, tanto frente a los demás hombres como frente a la comunidad, la Edad Media, por boca de sus teólogos más preclaros, como santo Tomás de Aquino, y otros que siguieron sus enseñanzas, se ocupó por delimitar con claridad los derechos y deberes de los hombres frente a la vida social y política.

Así, en ese orden jurídico era, sin duda alguna, la dignidad del hombre como hijo de Dios. Dignidad de la cual brotaban sus derechos fundamen-

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Rubén Delgado Moya, *El Derecho social del presidente*, México, Porrúa, 1977, pp. 16 y 17. Antonio Hidalgo Ballina, *Los derechos Humanos. Protección de Grupos Discapacitados*, México, Porrúa-Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2006, pp. 4-5.

tales. Del principio de la dignidad se desprendieron consecuencias jurídicas importantes; si el hombre pertenece al reino de Dios es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana, en esta doctrina está la raíz de la afirmación de que el hombre posee derechos incondicionados, inviolables, oponibles a cualquier organización social o política nacional y aún internacional.<sup>69</sup>

De las ideas anteriormente expuestas, el doctor Salomón Augusto Sánchez Sandoval, sostiene lo contrario, en una de sus obras jurídicas al hablar del Cristianismo indica entre otros aspectos los siguientes: Los pueblos de México prehispánico, al concebir la conciencia de lo real y el valor de la persona humana, a través de la razón, tuvieron certeza de ser toda la realidad consciente de sí mismos, como de su mundo y alcanzaron el precepto de espíritu a la manera de Hegel, como esencia ética real, como vida ética de sí mismos, como libertad que se ha vuelto mundo presente y naturaleza de la conciencia de sí.

Estas concepciones ideológicas-axiológicas perdieron toda vigencia con el advenimiento de la cultura de la sumisión patrocinada por el Cristianismo, que al considerar al mundo y al hombre como productos derivados de la voluntad de ser un absoluto, les otorga un ser y una identidad, al servicio de otro.

En el cristianismo existe un sometimiento personal hacia Dios y se hace su voluntad no porque sea de acuerdo con el rey, sino porque es su voluntad. Así, el sometimiento, la subordinación y la humillación se elevaron a la categoría de virtudes. El cristianismo construyó, y continúa reproduciendo, un Hombre que no logrará llegar a ser persona integral. Una conciencia que no alcanza ese estado de la autoconciencia. Un ser en sí, que no es para sí. Un individuo alienado que siempre será un sujeto común aunque busque la santidad, porque nunca podrá ser un sujeto absoluto.

El advenimiento del *cristianismo*, institucionalizó la cultura de la sumisión y del miedo, mediante la concepción de una realidad basada en la existencia de un solo ser absoluto, creador de todas las cosas y que *convierte a los hombres y mujeres en productos accesorios y derivados de su omnipotente voluntad: siervos y ovejas, de cuyo sacrificio al Señor, se deriva su salvación eterna, pues la obediencia los hará libres. Las estrategias y la técnica para mantener ese control están constituidas inicialmente por el pastoreo cristiano, mediados por la confe-*

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Jorge Adame Goddard, *Diccionario jurídico mexicano*, 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-UNAM, 1991, p. 1139.

sión y la guía de la conciencia, además en la creencia de la polarización del bien y el mal, siendo bueno todo aquel que se subsume y se da al señor, y malo el que se opone a seguir su mandato. La confesión es el aprendizaje para abrirse totalmente al pastor y rebelarle lo más profundo de su intimidad. La guía de la conciencia constituye el vínculo constante con el pastor. El ser guiado constituye un estado de gracia en el cuál se debe tener fe, sin intentar salir de ellos jamás, pues si no se está con el Señor, se está contra él.<sup>70</sup>

#### 4. Iusnaturalismo racionalista

Aquí se expresan la corriente filosófica del iusnaturalismo racionalista, que alimentó los fundamentos actuales de los derechos humanos. Francisco de Vitoria indica al respecto que: Durante la Edad Media se confundieron los órdenes natural y sobrenatural, lo eclesiástico y lo civil, lo humano y lo divino. El orden natural es el propio de la naturaleza humana como tal, prescindiendo de su posibilidad de elevarse al orden sobrenatural. Por ello, "todo hombre, simplemente por el hecho de serlo, sea o no cristiano, posee en cuanto tal un conjunto de derechos fundamentales, inherentes a su personalidad". Estos conceptos desplazaron a la visión teocentrista medieval y colocar al hombre hacia el centro de la naturaleza.

La ley natural brota de la esencia misma de cada cosa y a ella se sujetan todos los seres que participan de esa misma esencia. El hombre es una persona racional, libre, moral, responsable de sus acciones. De esta naturaleza surgen los derechos naturales innatos: derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad religiosa y fundar, conservar y defender una familia.

Los derechos naturales, son propios del hombre por el simple hecho de ser humano e inherente a su persona. El hombre es un sujeto potencial de derechos y deberes frente a otros.<sup>71</sup> A partir de que el ser humano se reconoce como ser capaz de dirigirse y autogobernarse, separa las leyes divinas, las cuales quedaría solo como una prerrogativa personal, y decide gobernarse, a crear sus propias formas de gobierno, los cuales parte de básicos principios de la

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Salomón Augusto Sánchez Sandoval, El control social, penal y administrativo en México, D.F., Comisión Mexicana de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 1995, p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Helmut Coing (compilador), *Documentos y testimonios de cinco siglos* (compilación), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991/9, pp. 53, 54,55.

dignidad humana, persona, libertad, igualdad. A través de la historia se tienen diversos documentos y declaraciones que dan muestra de ello.

#### 5. Iusnaturalismo humanista

A partir de la segunda mitad del siglo pasado comenzó a gestarse un iusnaturalismo al que calificamos de "humanista" ya que finca esencialmente en una preocupación por *garantizar universalmente* al hombre el respeto y la protección frente a toda violación a una serie de mínimos que, se considera, hacen a su condición de tal.

#### II. ANTECEDENTES DOCUMENTALES

Algunos autores mencionan como antecedentes a los 10 mandamientos (1275 a. C.), como prehistoria de los derechos humanos. Sin embargo, en primer lugar, en los citados mandamientos, no se menciona ningún precepto que ponga límite a la actividad estatal, por lo cual no se le puede considerar como documentos que establezca principios de derechos humanos. Otro documento que se ha considerado como antecedente remoto es el *Código de Hammura-bi* (aprox. 1739 a. C.), especialmente algunas de las normas contenidas en los 282 artículos que compila, que se refieren lo mismo a regular a los tribunales que a señalar disposiciones sobre la familia y el comercio. Hay autores que encuentran un aspecto humanitario en dichas normas, por ejemplo en la limitación a la esclavitud por deudas o en la regulación de los precios.

Igual sucede con la *Ley de las XII Tablas* (aprox. 454-450 Ac) del derecho romano, que establecen numerosos principios sobre la propiedad, los contratos, la responsabilidad, etcétera, pero no establece en realidad límites a la actividad estatal frente a los ciudadanos. Además del interdicto *homine libero exhibendo*, de carácter exhibitorio y popular, que sirve a diversos autores para fincar el origen de instituciones protectoras de los derechos del hombre, especialmente la garantía de libertad personal, y, en nuestro país, las raíces del juicio de amparo.

El VIII *Concilio de Toledo* (653) en el cual se encuentran algunos esbozos de los derechos que se reconocen a los súbditos frente al poder de los reyes y príncipes. Debe recordarse que en el reino de Toledo (568-711) tiene raíces y, en tal sentido, una amplia tradición jurídica, como lo prueba el conocido fuero juzgo.

Los Decretos de la Curia de León (1188), también conocidos como el Fuero de León, es otro documento hispano que nos sirve como antecedente de los derechos humanos. Estas disposiciones fueron otorgadas por Alfonso IX de León al inicio de su reinado (1188-1230). Para los historiadores estos decretos o fueros son ejemplos de disposiciones generales establecidas por el rey en unión de la Curia (o Cortes). En la Curia concurren el clero, la nobleza y los representantes de los habitantes de la ciudad. De ahí la trascendencia que tienen tales documentos. En este decreto leonés encontramos una serie de compromisos adquiridos por el rey para el respeto de la vida, la libertad, la propiedad y bienes en general. Además se reconoce desde ab initio un principio de igualdad por cuanto "que para todos los de mi reino, tanto clérigos como laicos, cumpliré las buenas leyes que tiene establecidas mis predecesores".

Otro documento que contiene limitaciones al poder público es la Carta de Neuchatel (1214). En esta Carta se otorgan ciertas libertades a los habitantes de dicha ciudad por los Condes y Bertoldo:

Si algún recién llegado que no está entre nuestros ciudadanos se refugia en nuestra ciudad, establece su domicilio en ella, un año y un día sin ser reclamado, se presenta a su llegada a los funcionarios de la ciudad o a nos mismos y ayuda a los trabajos de utilidad pública, nuestros ciudadanos le considerarán en adelante como conciudadano, y, como uno de ellos, tendrá nuestra garantía en caso de necesidad. Si no ha ayudado no se le considerará como conciudadano y no se le otorgará ninguna garantía; no toleraremos, sin embargo, por el honor de la ciudad, que dentro de sus muros sea insultado, pero si es detenido o muerto fuera de ellos, no le vengaremos.

Aunque no existe una fecha exacta del inicio histórico de los derechos humanos, en lo planteado anteriormente puede observarse que no encontramos a la persona humana como núcleo de las diversas disposiciones analizadas. El recorrido apenas empieza. En el siglo XIII comienzan a darse las reivindicaciones, inician las rebeliones contra las monarquías y las acciones de sus miembros, contra la arbitrariedad de las organizaciones estatales. Este movimiento por las libertades que aparece en Inglaterra tendrá luego diversos escenarios, Estados Unidos y Francia, que constituyen nuevos parteaguas en la historia de los derechos humanos.

## 1. La Carta Magna de 1215

Es en Inglaterra donde se encuentra uno de los documentos más trascendentales en la historia de los derechos humanos, la Carta Magna de 1215. Su reconocimiento llega a grado tal que hay quienes la consideran el antecedente más remoto de los derechos humanos en Occidente. La Magna Carta Libertatum, Charte Magne o Carta Magna de las Libertades de Inglaterra y el fundamento de sus libertades; ello a pesar de que no cuenta con los elementos necesarios para ser considerada una Constitución. Hay que recordar que la ordenación política de la Edad Media se conoce precisamente a través de las constituciones estamentales, en el caso particular se trata de un documento elaborado por los señores feudales y reconocidos por el soberano Juan sin Tierra.

En agosto de 1291, al constituirse la Confederación Suiza, se dictó un pacto en el cual se plasman algunas de las peculiares ideas sobre la forma en que se pretende proteger a los habitantes de los tres valles confederados.

En Suecia, hacia 1350, destaca el Código de Magnus Erikson, que establecía el juramento y la obligación, por parte del rey, de "defender, amar y buscar la justicia y la verdad y reprimir toda iniquidad, iniquidad, falsedad e injusticia, conforme a derecho, en virtud de sus prerrogativas reales". En tal tesitura, el Código obliga al rey a jurar que sería leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no conforme a derecho y por un proceso legal.

Así mismo, a principios del siglo xvi, 1N 1505, se dicta la Constitución Nuihilnovi. En este documento polaco se establece: como el derecho de gentes y las constituciones públicas caracterizan a la nación como una generalidad y no como una individualidad, decretamos que desde ahora nada sea decidido sin el consentimiento común del Consejo y de los Diputados.

Algunos años después, el 18 de mayo de 1525, se dicta el acta de abolición de la servidumbre en Zurich. En este documento se consigna:

Con respecto a la servidumbre, nuestros señores han considerado que todos somos hijos de Dios y que debemos vivir como hermanos. De ahí se ha decidido

que liberaremos a nuestros siervos de la esclavitud y que les desligaremos de los deberes resultantes de aquella condición.<sup>72</sup>

Otro documento de importancia es la *Bula Sublimis Deus* concedida por el papa Paulo III, de 2 de junio de 1537, relativa a los derechos de los indios de los territorios conquistados por España, que establece la posición oficial de la Iglesia frente a la discusión sobre la igualdad y libertad de los indios y "todas las otras gentes que a noticia de los cristianos lleguen en adelante".

Un documento de suma importancia, poco conocido, es el edicto de Nantes, formado el 13 de abril de 1598. La finalidad de este edicto es lograr que coexista la religión católica y protestante, con iguales derechos, en el marco de un Estado católico. Por tal objetivo se le ha señalado como un edicto de tolerancia.

#### 2. La Petición de Derechos de 1627

Con un origen similar a la Carta Magna de 1215, la *Petition of Rights* redactada en inglés, viene nuevamente a constituirse como un dique a los atropellos y abusos del poder absoluto de la nobleza, en este caso del rey Carlos I de Inglaterra, y de paso a constituirse en un documento básico del *common law*.

Para 1627 el rey se vio obligado a pedir fondos al Parlamento. Antes de someter a votación la solicitud del rey, los miembros del Parlamento en pleno le impusieron la *Petition of Rights*. Carlos I terminó por aceptar dicho documento. La *Petition of Rights*, compuesta por once artículos, garantizaba tanto principios de libertad política, en relación con los derechos del Parlamento, como libertades individuales, especialmente en lo relativo a la seguridad del pueblo. Cabe mencionar, entre las disposiciones contenidas, la imposibilidad de recaudar impuestos sin el acuerdo o aprobación del Parlamento; un principio de seguridad personal que imposibilitaba las detenciones arbitrarias y el establecimiento de tribunales de excepción; la exigencia de cumplir con el derecho del acusado a un proceso legal (que se completará con la petición del hábeas corpus), así como el respeto a las libertades y los derechos reconocidos por las leyes y los estatutos del reino.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> La mayoría de los documentos que se mencionan a continuación fueron consultados en Peces-Barba Martínez, *Textos Básicos sobre derechos humanos*, Aranzadi Editorial, España, 1998.

Cercano a esta época está el primer antecedente de protección de los derechos humanos por parte del tribunal (casualmente había sido juzgado en aquel asunto quien ahora dirigía la Cámara de Comunes: sir Edward Coke). No puede negarse que la lucha que realizó el Parlamento muestra el intento de restringir cada vez más el poder absoluto de la corona inglesa, y da cuenta del espíritu que caracteriza al pueblo inglés en la consecución y protección de sus derechos.

## 3. La Ley de Hábeas Corpus de 1679

Cincuenta años después de la *Petition of Rights*, hacia 1679, durante el reinado de Carlos II, aparece en el escenario un nuevo conjunto de disposiciones destinadas a proteger algunos de los derechos de los súbditos ingleses. Se trata del documento denominado como Ley del hábeas corpus o Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a ultramar.

La traducción literal del hábeas corpus es "que tengas el cuerpo". El writ of habeas corpus fue ante todo un procedimiento del derecho común inglés, que facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, es decir garantizaba la libertad contra los riesgos de las detenciones y represiones arbitrarias. Por este mandato el juez ordenaba le fuera presentado el acusado en persona, en un plazo perentorio, generalmente tres días, con la finalidad de que determinara si su detención era legal o no. Debe señalarse que el origen del hábeas corpus ha sido ampliamente discutido juristas (incluidos los nacionales que buscan encontrar en él antecedentes del juicio de amparo). Algunos autores los sitúan desde el interdicto romano homo libero exhibento; otros consideran que aparece ya en la Carta Magna de 1215, especialmente en el numeral 39 en lo referente al debido proceso legal. En todo caso, será este documento de 1679 el que se refiera in extenso a dicha institución.

# 4. El bill of rights de 1688

A semejanza de los anteriores documentos, el *Bill of Rights* o Declaración de derechos contenida en la Ley que declara los derechos y libertades de los súbditos y que dispone la sucesión de la Corona, fue impuesta la reina María II, hija de Jacobo II, y a su esposo Guillermo de Orange en 1688. Como en anteriores ocasiones la declaración de derechos tiene origen en la lucha de

los ingleses en contra de la política absolutista del monarca. En el caso, un grupo de liberales y conservadores solicitó a Guillermo de Orange, yerno del monarca y gobernante de Holanda, acabar con la política arbitraria del rey. Guillermo de Orange desembarcó en Inglaterra a finales de 1688 y marchó sin encontrar resistencia alguna hasta Londres, en donde derrotó al ejército del monarca, quien es obligado a abandonar el país. Ante el vacío de poder, Guillermo de Orange instauró un gobierno provisional, desde el cual convocó a los pueblos para que eligieran representantes que participaran en una convención (denominada Convención Parlamentaria). En dicha reunión se proclamó a Guillermo de Orange y a su esposa María como reyes de Inglaterra. Antes de tomar posesión del cargo y como condición para obtener la Corona, el nuevo rey juró respeto al *Bill of Rights*. Fue el principal documento que se obtuvo de la llamada Gloriosa Revolución.

Esta declaración de derechos se promulgó el 16 de diciembre de 1688. En ella se reiteran las libertades expresadas en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra en 1215. Pero ahora una característica esencial que distingue al *Bill of Rights* de otros documentos, consiste en que las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.<sup>73</sup>

Lara Ponte ha mencionado la influencia que tuvo el *Bill of Rights* en la redacción de las declaraciones de derechos norteamericanas, y afirmar que este texto inglés constituyó la etapa de transición entre los documentos monárquicos y las modernas declaraciones de derechos del siglo xVIII.

# 5. La Declaración de Derechos de Virginia de 1776

Una parte de la historia de los derechos humanos empieza a escribirse con la llegada de los europeos a América. Españoles, franceses, ingleses y portugueses dejarían una impronta en las nuevas tierras, y serían origen de algunas disputas filosóficas en torno a los derechos del hombre.

Virginia fue la primera colonia fundada, hacia 1607 y le seguiría Plymouth (1620), Massachussets (1630), Nueva York (1664), Pensylvania (1681), hasta completar las trece colonias que habrían de independizarse de la corona inglesa en 1776.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª edición, México, Porrúa, 2002, pp. 28 y ss.

Las colonias citadas estaban asentadas en la costa atlántica de lo que ahora conocemos como Estados Unidos de América, y en su integración demográfica predominaban las poblaciones de origen inglés en un setenta y cinco por ciento aproximadamente, también destacaban entra la población grupos de origen holandés, francés, alemán y escocés principalmente. Tal pluralidad cultural con el transcurso del tiempo se sintió unificada por intereses comunes: el principal de ellos el lenguaje, pero derivado del *common law* inglés. En cada colonia el gobernador era el representante de la corona inglesa y existía una asamblea electa por los colonos.

Será el Congreso de Nueva York, en 1775, donde se dé el primer acto jurídico de unidad de las colonias frente a la metrópoli: las colonias se declaran inconformes con el impuesto del papel sellado (*stamp Act*), puesto que limitaba el derecho de las colonias a no someterse a otros impuestos internos que aquellos que hubiesen aprobado sus representantes.

Antes del Congreso de Nueva York de 1775, se había convocado al Primer Congreso Continental de Filadelfia, cuyo objetivo central era la defensa del desarrollo de las colonias, que se sintieron afectadas por la política monopolizadora de la metrópoli, que no garantizó a los derechos civiles y políticos, aparte de las restricciones en materia económica y las contribuciones excesivas ya mencionadas. Se cita, por ejemplo, que la corona inglesa violó los derechos que garantizaban un juicio por el jurado, protección de vida y hacienda, gobierno local de elección popular y la autonomía en materia impositiva. Todos estos actos fueron el fermento para la nueva organización colonial, ahora de manera independiente.

A pesar de no ser única, la más significativa de las declaraciones de derecho realizadas en las colonias americanas fue la de Virginia de julio de 1776, días antes de que se proclamara la independencia estadunidense. El 4 de julio de 1776, pocos días después de la aprobación de la Constitución de Virginia, se emitió la Declaración de Independencia de las colonias americanas. Con estos instrumentos iniciaba la época moderna de las declaraciones de los derechos. Estaban sembrados de gérmenes de los que habrían de brotar, los principales documentos en la historia de los derechos humanos, en especial las conocidas declaraciones francesas de derechos del hombre y el ciudadano, que servirían de inspiración a tantas generaciones.

## 6. Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789

No puede explicarse el surgimiento de esta declaración sino en el contexto de la época, y especialmente en el momento histórico conocido como Revolución Francesa. La decisión de Luis XVI de convocar los Estados Generales provocó un alud de opiniones. Condorcet,<sup>74</sup> La Fayette, Talleyrand, Mirabeau, y muchos otros discutieron y publicaron folletos sobre temas importantes para dicho evento.

A pesar de ello, puede señalarse que los acontecimientos que culminarían meses después, en julio con la toma de la Bastilla, no fueron el mero reflejo de un movimiento político definido, sino la explosión violenta de una sociedad que afronta graves problemas, especialmente económicos, no en vano una de las preguntas comunes de los historiadores es ¿habrían actuado de la misma manera las masas populares si la terrible crisis económica que vivían no les hubiera hecho la vida imposible? Esta cuestión, difícil de resolver, sirve para advertir que la Revolución Francesa debe ser entendida en su con-

<sup>74</sup> Condorcet (1743-179) fue uno de los ilustrados franceses que elaboraron el programa ideológico de la revolución. En su obra Bosquejos de una tabla histórica de los progresos del espíritu humano, reclamó el reconocimiento del papel que tenía la mujer en la sociedad, puesto que se encontraba en una condición social equiparable con la de los esclavos. Tras el triunfo de la revolución de 1789, se hizo evidente la contradicción: una revolución que basaba su justificación en la idea universal de igualdad natural y política de los derechos humanos (Liberté, Egalité, Fraternité), negaba el acceso a las mujeres y que además representaban la mitad de la población francesa a los derechos políticos, lo que en realidad significaba negar su libertad y su dignidad respecto de los seres masculinos. Condorcet escribió en 1790 su Essai sur l'aadmission des femmes au droit de cité, en donde señalaba: "El hábito puede llegar a familiarizar a los hombres con la violación de los derechos naturales, hasta el extremo de que no se encontrara a nadie de entre de entre los que los han perdido que piense siquiera en reclamarlos, ni crea haber sido objeto de injusticia(...) Por ejemplo, ¿no han violado todos ellos el principio de igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía?;Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos(...) y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?. Véase Paule-Marie Duhet, Las mujeres y la revolución, Barcelona, Península, 1974. Cita de David Cienfuegos Salgado, Historia de los Derechos Humanos. Apuntes y textos históricos. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2005, p. 53.

texto histórico determinado, donde convergieron diversos factores sociales, económicos, políticos.

De las aportaciones derivadas del movimiento revolucionario francés de 1789, la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano es la más conocida. Este documento, de diecisiete numerales, aprobado por la Asamblea francesa el 26 de agosto de aquel año, sintetiza el cambio político necesario para la transformación de la sociedad francesa, de una sociedad oprimida y limitada a un modelo liberal, mucho más abierto y benéfico para los integrantes del cuerpo social. Su emisión orientará las filosofías de los derechos humanos durante los siglos posteriores.

### 7. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791

A dos años de dictada la Declaración de 1789, Olympe de Gouges (1748-1793) elaboró y publicó la Declaración de la mujer y de la ciudadana con la intención manifiesta desde el título del documento, de que fuera decretada por la Asamblea Nacional "en sus últimas sesiones o en la próxima Legislatura". Poco conocido, este documento dejaba fuera del espectro político a la mujer. Desde el preámbulo de la Declaración puede observarse la exigencia y urgente necesidad de que se reconociera un nuevo paradigma social:

Hombre, ¿Eres capaz de ser justo? Es una mujer la que te hace la pregunta. Dime ¿quién te ha dado el imperio soberano para imprimir a mi sexo? Mira a tu alrededor, observa la naturaleza, por todas partes coexisten los sexos, en todas partes cooperan, en un conjunto armonioso.

La declaración inicia con la exigencia de un principio de igualdad, por cuanto que la mujer nace libre y vive en igualdad de derechos con el hombre, en tanto que las diferencias sociales no pueden estar fundadas más que en el bien común. A partir de estas ideas, la redacción de la Declaración se ocupa de señalar algunos tópicos en los que recurre a la inclusión de la mujer.<sup>75</sup>

# 8. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1793

A pesar de las protestas sobre el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1791, el cual era evidente la exclusión de las mujeres en esta supuesta igualdad, fraternidad y libertad, se continuó con la

<sup>75</sup> Ibidem.

elaboración de la Declaración del hombre y del ciudadano de 1793, excluyendo con ello a la mitad de la población.

Luego de la declaración de 1789, conviene llamar la atención sobre el dictado de la Constitución francesa de 1791, que incorpora el catálogo de derechos contenido en aquélla y, además, un título de disposiciones fundamentales en el cual garantiza como derechos naturales y civiles puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos, que todas las contribuciones serán repartidas por igual entre todos los ciudadanos, en proporción a sus facultades; que los mismos delitos serán penados con las mismas penas, sin distinción de persona".<sup>76</sup>

En un párrafo posterior se garantiza la libertad de todo hombre para ir, permanecer, partir, sin poder ser arrestado o detenido, más que según las formas determinadas por la Constitución; la libertad de todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que sus escritos puedan ser sometidos a censura ni inspección antes de su publicación, y ejercer el culto religioso al que pertenece; la libertad a los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, de conformidad con las leyes de policía; la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente.

También llama la atención que la vigente Constitución francesa, confirma en el preámbulo la vigencia de la Declaración de 1789, al señalar que el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal y como se encuentran establecidos en la citada declaración, misma que fue confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

Es indudable que se procuró defender la dignidad del ser humano en cuanto tal, sin determinación de clase o estado social. Y esto es lo que ha quedado como una constante en el proceso histórico sociológico: el anhelo de justicia, igualdad, y libertad, independiente de las estructuras sociales y jurídicas y de los modos de producción. Es decir, es un patrimonio de la humanidad civilizada.

# 9. Manifiesto del Partido Comunista

La evidencia de la población de no cambiar sus circunstancias de vida en el nuevo régimen económico capitalista y la marcada diferencia de la sociedad

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> *Ibid*, p. 54.

en clases de clases, donde a pesar de la supuesta libertad garantizada, no lo lograba su bienestar. Al respecto, Intelectuales como Carlos Marx y Federico Engels, dedicaron toda su vida a encontrar explicaciones científicas de lo que entrañaba este sistema capitalista. Estableciendo el denominado Socialismo científico, el cual tomó sus primeros fundamentos en la filosofía materialista y dialéctica, heredada de Hegel y Feuerbach, y en una interpretación materialista de la historia, los dos pensadores alemanes no se conformaron con una nueva reforma económica o social, sino que buscaron sustituir la sociedad capitalista por la sociedad comunista, en la cual se acabaría la propiedad privada de los medios de producción y la explotación del hombre por el hombre. Expusieron sus ideas en una larga serie de obras y artículos, de entre los cuales destaca el Manifiesto del partido comunista, de 1848, y contribuyeron a formar, desde Londres, la Asociación Internacional de Trabajadores (1864). A finales del siglo XIX y en el primer tercio del siglo XX, comenzaron a asomar en las legislaciones los derechos sociales o sea, los derechos de los grupos de trabajadores del campo y de la ciudad.<sup>77</sup>

Una nueva filosofía era la que animaba también a los derechos sociales. Era la filosofía social que empezó a manifestarse en la primera mitad del siglo XIX y se fue desarrollando a lo largo de esa centuria en diversas formas. Frente a la miseria y condiciones infrahumanas en que habían caído los grandes grupos de trabajadores como consecuencia del incipiente desarrollo del maquinismo industrial, que había desplazado los antiguos talleres artesanos y abolido los gremios, apareció primeramente el socialismo utópico con las figuras de Owen, Fourier y Saint Simón. A ellos se unieron los reformadores franceses de la Escuela Católica Social, Lacordaire, Lamennais, Federico de Play y Federico Ozanam. Todos ellos se condolían de la triste condición del proletariado, buscaban una reforma moral de las costumbres y las leyes, así como nuevas formas de organización del trabajo que pudieran garantizar la igualdad, la justicia y un reparto más equitativo de la riqueza.<sup>78</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Jesús Rodríguez y Rodríguez, "Diccionario jurídico mexicano", México, Porrúa-UNAM, p. 1069.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> *Ibid*, p. 1069 y s.s.

#### III. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

#### 1. Declaraciones y Constituciones en México

A continuación se mencionan algunos de los documentos fundamentales que formaron parte de la vida independiente de México y que dieron paso al proceso constitucional de México.

Los veintitrés puntos que recoge José María Morelos, en 1813, en Sentimientos de la Nación, fueron declaraciones que inspiraron a las próximas Constituciones de México. La independencia que proclama Agustín Iturbide en 1821 se hace bajo presupuestos tradicionales: El Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, establece que la forma de gobierno será una "monarquía moderada". En 1823 el Congreso Revolucionario disolvió la monarquía. La primera constitución que rige en México será la Constitución de 1824, mediante la cual se adopta la forma de república federal. Bajo el presidente Antonio López de Santa Anna se promulgaron las Siete Leyes de 1835, que fundamentan luego Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, que buscan crear un gobierno centralista. En 1847 se regresa a los principios de la constitución de 1824. La Reforma Liberal de 1855 de Benito Juárez da lugar a la Constitución de 1857. La Revolución Mexicana de 1910 inicia un nuevo periodo de transición que culmina con la Constitución de 1917, que es la actual, aunque incluye sucesivas reformas que actualizaban sus disposiciones.

# A. Constitución de Cádiz (1812)

Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

## B. Constitución de Apatzingán (1814)

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban el país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como

la única reconocida en el país, así como la división de poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

## C. El Plan de Iguala. 24 febrero de 1821

La independencia que proclama Agustín Iturbide en 1821, se hace bajo presupuestos tradicionales: establece que la forma de gobierno será una "monarquía moderada". En 1823 el Congreso Revolucionario disolvió la monarquía.

#### D. La Constitución 1824

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

La soberanía reside esencialmente en la nación. Se constituye una república representativa popular federal. División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La religión católica es la única oficialmente autorizada. Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa. Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.

Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.

# E. Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836

Bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se promulgaron las Siete Leyes de 1835, que fundamentan luego Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, que buscan crear un gobierno centralista. Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

## F. Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso. El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

## G. Acta Constitutiva y de reforma, 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la república, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

#### H. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido dieciocho años si son casados, y veintiuno si no lo son.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

#### I. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicano, 1917

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos sobre derechos políticos y civiles y en esta nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se establecen, además, una serie de derechos considerados como sociales. Uno de artículos que marcaron una diferencia con la Constitución de 1857 fueron los nuevos artículos: el artículo 3º Sobre el derecho a la educación, el 27 y el 123, con marcada visión de derechos sociales.

El artículo 3º. Establece la educación obligatoria, gratuita y laica.

El artículo 27. Establece la repartición de la tierra, los ejidos y la tierra comunal.

El artículo 123. El derecho al trabajo y garantías hacia sus trabajadores como limitar la jornada máxima de trabajo, seguridad e higiene en el trabajo, atención en la salud de los trabajadores y sus familias, el derecho a estar asegurado y protegido económicamente en su vejez, entre otros derechos.

A través de la Constitución de 1917, el Estado empieza a cumplir una misión, en parte asignada por esta Ley Fundamental, y en parte le exige la clase dominante.

Ya en los años veinte, bajo los gobiernos de Obregón y Calles, el Estado realiza las más variadas actividades: reorganización del sistema crediticio y pone el liquidación a los viejos bancos porfirianos; promueve la creación del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, inicia el reparto de la tierra y la política de fomento agrícola, moderniza el sistema tributario y crea el impuesto sobre la renta; alienta la organización sindical de los trabajadores dentro de un régimen que claramente deja ver el propósito de la burguesía de controlar desde arriba el movimiento obrero, se funda el partido oficial, pri, en su primera versión Partido Nacional Revolucionario (pnr) para agrupar y garantizar la unidad de las fuerzas civiles y militares que ejerce en poder, se inicia la política tendiente a crear una moderna infraestructura de escuelas, caminos, sistemas de riego, servicios sociales, etcétera, que estimule las empresas nacionales y extranjeras y mejore las condiciones de vida de las masas populares, pero sobre todo que impulse un desarrollo que, a la postre resultara especialmente benéfico para la burguesía.<sup>79</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Jorge Carreón y Alonso Aguilar M., *La burguesía, la oligarquía y el Estado. Grandes Problemas Nacionales*, México, Nuestro Tiempo, 1972.

Las formulas principales que en los últimos años adopta el gobierno son:

La creciente dependencia del Estado respecto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del capital extranjero y el sometimiento de los organismos internaciones en las políticas de Estado, como son el Fondo Monetario Internacional. El fortalecimiento de grandes consorcios extranjeros privados, de tipo monopólico que van controlando a la economía mexicana.

La flexibilización del mercado de trabajo que brinde mano de obra barata a los empresarios a través de la supresión de los derechos y garantías sociales que establece la Constitución vigente. El establecimiento de una política dura y profundamente antidemocrática hacia los trabajadores, que incluso no vacila en emplear medios represivos y violentos cuando los intereses de la clase burguesa lo reclaman.

Con la reforma del artículo 27 Constitucional, se arroja las miles de hectáreas de suelo agrícola y urbano al mercado. Esta inclusión de los campesinos en el mercado de suelo que demandan los grandes consorcios, nacionales y extranjeros, es sólo ocasional y marginal, como parte de acumulación simple, en el cual ingresan y son expulsados de inmediato, deshaciéndose del bien que le otorga cierta seguridad: la tierra. Con el tratado de libre mercado, se coloca a los campesinos en condiciones desfavorables ante la competencia que representan los agricultores de Estados Unidos y Canadá.<sup>80</sup>

La Constitución de 1917 es la que prevalece hasta nuestros días; sin embargo, las reformas hechas a lo largo de este tiempo (del artículo 1º al 136, son 489, transitorios 9, artículos transitorios de Decretos de Reforma 4, siendo un total de 502).

La situación es grave en los hechos, ya que dichas reformas han arrojado a la mayoría de la población a la miseria, con lo que se ha alejado en mucho al espíritu social y esencia de esta Constitución, ya que dichas reformas y leyes derivadas de ellas, han favorecido y han promovido la acumulación de bienes y riqueza en unas pocas manos, haciendo de México un país polarizado.

Al respecto vale la pena citar a don Emilio Rabasa en su obra *La Constitu*ción y la dictadura, en la que hace referencia al respecto diciendo que: "no hay que cambiar el país, hay que cambiar las reglas". Por ello, estoy convencida

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Susana Medina Ciriaco, *La Reforma al artículo 27 Constitucional y el Fin de Propiedad Social de la Tierra en México*, Colección de Investigación del Colegio de México, 121, 2006. Consultado por Internet en la página http://www.cmq.edu.mx/docinvest/document/DI121407.pdf.similares, 26 de julio de 2010.

que cada etapa de la historia debe conservar su sentido de lucha. Nada está terminado, ayer hombre y mujeres lucharon por mejorar sus condiciones de vida y las de su descendencia, hoy, nuestra es la tarea de continuar con la lucha, con sus propias particularidades y retos, hacer realidad nuestras propias conquistas y dejarles legado de bienestar a nuestra descendencia. Ahora tenemos un nuevo reto enfrente, el fenómeno de la globalización, el cual es visto como una etapa superior de capitalismo y por tanto de la libre movilización de los capitales y la inestabilidad económica y vulnerabilidad de las economías de los Estados. Ante tal fenómeno, se necesita avanzar, entre muchas otras cosas, en la aplicación generalizada de los derechos sociales, particularmente en cuanto a la homologación de derechos ciudadanos y laborales para que los seres humanos no sean carne de explotación ni ciudadanos de segunda, porque la globalización exige una respuesta que es nueva ciudadanización, la ciudadanía universal. Esas serán hoy nuestras conquistas.